



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 716 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 30 DIC. 2021

#### VISTOS:

La Opinión Legal N° 215-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24/05/2021, Memorándum N° 0861-2021-GRAP/06/GG de fecha 21/05/2021, Informe N° 329-2021-GRAP/GRDE de fecha 19/05/2021, y SIGE N° 00007706 que contiene el Oficio N° 348-2021-GR-APURIMAC/SGSFLPR de fecha 17/05/2021;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, dispone en su Artículo Primero: "**DECLARAR PROCEDENTE la solicitud ingresado por el señor Santos Huayta Huanca, signada con número de expediente N° 20150104 y, en consecuencia RECONOCER LA EXISTENCIA de la Comunidad Campesina de "ANTUYO", de conformidad con la Ley General N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, el D.S N° 008-91-TR, para los fines de su inscripción en el registro de personas jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**";

Que, con fecha 30/04/2021 el administrado **SANTOS HUISA AGÜERO**, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio de la Provincia de Cotabambas, solicita Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016 GR.APURIMAC/GRDE por contravenir la Constitución Política del Perú, Ley General de Comunidades y demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, que reconocen la autonomía de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, la Sub Gerencia de Saneamiento Físico – Legal de la Propiedad Rural, contemplada en el Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia a los Gobiernos Regionales respecto de la función de formalización y titulación de predios establecidas en el literal "n" del artículo 51° de la Ley N° 27867 -Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; coligiéndose que el Gobierno Regional de Apurímac, tiene facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de Saneamiento Físico- Legal de la propiedad rural;

Que, asimismo el Consejo Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Acuerdo Regional N° 016-2011-GR-APURIMAC/CR; incorpora la función prevista en el literal "n" del artículo 51 de la Ley N° 27867; que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas antes citadas, tiene facultades de Formalizar la Propiedad Rural Informal; asimismo conforme a las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 937-2012-GR-APURIMAC/PR, en concordancia con el Artículo 41. Inc c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, para emitir resoluciones en primera instancia, en lo que corresponde al Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Que, estando a la facultad de la superior instancia administrativa en calificar la procedencia o admisibilidad del recurso se observa que la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de Nulidad, habría transcurrido más de 04 años, consecuentemente el recurso de Nulidad interpuesto el 30/04/2021, ha sido efectuado fuera del plazo establecido conforme lo dispone el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, la pretensión del impugnante está dirigida a que se declare fundada la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016, por contravenir abiertamente el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, el artículo 7 de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, debiendo su Despacho declarar la Nulidad y consecuentemente ordenar la cancelación de los asientos registrales de la inscripción realizada por la comunidad de Antuyo en la SUNARP;

Que, la responsable del área de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, indica al respecto con Informe N° 60-2021-SGSF LPR/GR/APU-SL-YCP de fecha 12/05/2021, concluye indicando lo siguiente: *"Visto el escrito con el Memorandum N° 252-20221-GRAP/GRDE, con tramite documentario registro N° 1342, en la que el Presidente Sr. Santos Huisa Aguerro, de la Comunidad Campesina solicita de Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR-APURIMAC/GRDE, la suscrita pone en conocimiento que en vista de haber transcurrido y habiéndose agotado la vía administrativa el plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo el plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, según la Ley N° 274444, el plazo para declarar la nulidad de oficio es de dos (02) años contados desde que el acto administrativo quedo consentido" En ese sentido habiendo transcurrido más de 05 años del reconocimiento de la Personería Jurídica de la Comunidad Campesina de Antuyo ubicado en el distrito de Tambobamba de la Provincia de Cotabambas del Departamento de Apurímac, según escrito dicha acción habría prescrito (...);*

Que, el artículo 1° numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444, incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, de lo desarrollado en dicha norma se puede advertir que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual emitido por los órganos de las entidades del poder público, por ende, conllevan fuerza vinculante por imperio el derecho;

Que, las declaraciones de las entidades están destinadas a producir efectos jurídicos externos, es decir se dirigen hacia fuera de la organización administrativa que las emita y se orientan a los derechos intereses y obligaciones de los administrados, así, el sujeto pasivo o administrado es calificado porque sobre sus intereses o derechos recae el efecto del acto, sea a favor o en contra. Los efectos del acto administrativo se verifican en una situación concreta, de alcance individual o colectivo y siempre el acto administrativo es emitido dentro del marco del derecho público, es decir, en ejercicio de la función administrativa, dentro de la potestad pública que el derecho positivo señala;

Que, se debe señalar que la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016, en el considerando 7° deja en claro lo siguiente: *"evaluado el expediente se tiene el Informe Técnico N° 08-2016-SGSFLLPR/SF/CC/HEY, sobre la inspección de campo realizado a la comunidad de Antuyo, suscrito por el técnico Hever Eccoña Yucra, técnico verificador de campo, y el informe del Responsable de Saneamiento Físico N° 032-2016-GDE-SGSFLLPR-SF/WPM. Suscrito por el Ingeniero Waldir Pimentel Maldonado, quienes concluyen que el solicitante cumplió con todos los requisitos y que es procedente el reconocimiento de la Comunidad Campesina de Antuyo, se tiene el Oficio N° 044-2016-GR-APURIMAC/SGAFLPR mediante los cuales*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



716

se realizaron las publicaciones de la solicitud y el plano, así mismo se tienen los Oficio N° 002-2016-CCA, Oficio N° 232-2016-MPC-T/RA mediante los cuales se informa haber realizado la publicación correspondiente, se tienen la constancia de posesión";-

Que, igualmente, todo acto administrativo esta premunido de una presunción de validez a tenor de lo que dispone el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, glosada, de modo que pueda ser enervada por la misma administración (declarando la nulidad de oficio) o por mandato judicial. Dicha presunción responde a la necesidad de legitimidad que tienen los actos estatales para poder ser susceptibles de respeto y cumplimiento por sus destinatarios;

Que, la presunción de validez de un acto administrativo presupone que todos los requisitos de validez del acto administrativo regulados por el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, acotada, han sido satisfechos entre ellos el de competencia y regularidad del procedimiento;

Que, por otro lado, el Art. 11° inc 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 determina que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos impugnativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", asimismo el Art. 218 de la Ley acotada, establece que los Recursos administrativos son dos, Reconsideración y Apelación; por lo tanto, la nulidad puede solicitarse solo a través de ellos, lo que NO se cumple en el presente caso;

Que, sin embargo, del propio tener de la impugnada, o materia de nulidad se advierte que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, previstos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, no solo por haber sido dictada por autoridad competente (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) sino también por estar razonablemente motivada, al ser expresa, mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, como es el hecho de haber cumplido con todos los requisitos para el trámite administrativo de reconocimiento de la Comunidad Campesina de Antuyo, más aun si estos están reforzados con los informes técnicos por los respectivos profesionales, que han podido dar fe de lo solicitado, asimismo contiene la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto administrativo de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad presentado por el administrado **SANTOS HUISA AGÜERO**, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio;

Que, en tal sentido, la resolución cumple con los estándares suficientes del debido procedimiento administrativo, no encontrándose inmersa en ninguna de las causales prevista en el artículo 10 del TUO la Ley N° 27444, así como tampoco procede declarar su nulidad de oficio, al no darse los presupuestos facticos previstos en el artículo 213° inciso 213.3 de la ley acotada;

Que, a la luz de estas consideraciones, se concluye que no tiene sustento jurídico lo manifestado por el solicitante, con respecto a los actos administrativos precitados; por lo que resulta inamparable la solicitud de nulidad de Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016, si de los actuados se observa que el acto administrativo cuestionado, esta emitido bajo lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N° 686-2014-GR-APURIMAC/PR de fecha 27/08/2014, la misma que ordena a que la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, este a cargo de la tramitación de los procedimientos de "Reconocimiento de Comunidades Campesinas" y "Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas" con base legal en la Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-91-TR, y la Ley N° 24657, Ley de Comunidades Campesinas Deslinde y Titulación de Territorios Comunales, respectivamente y;

Estando a la Opinión Legal N° 215-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 24 de mayo del 2021, concluye que no es posible jurídicamente atender la solicitud del administrado, por haber excedido de sobre manera los plazos señalados en el TUO de la Ley N° 27444, para poder hacer uso de los recursos impugnativos señalados por la normatividad vigente, por lo que recomienda emitir acto resolutivo declarando IMPROCEDENTE;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, del 31 de enero del 2019, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016.

**ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR**, en todos sus extremos la Gerencial Regional N° 050-2016-GR-APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional, Sub Gerencia de Saneamiento Físico – Legal de la Propiedad Rural, Procuraduría Pública Regional, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Ing. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG.  
MPG/DRAJ  
YCT/Abog.

